

Clase: ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Ejecutante: EDGAR ROJAS ROJAS
Ejecutado: FLORO GUZMAN
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00006-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO
MUNICIPALPRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EDGAR ROJAS ROJAS actuando por medio de apoderado judicial pretende iniciar demanda declarativa verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, en contra de **FLORO GUZMAN**, para obtener la entrega material por parte del señor FLORO GUZMAN del inmueble identificado con el FMI No.368-55815 de la ORIP de Purificación

Observado lo anterior y como quiera que el asunto a tratarse es un proceso Verbal, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el art. 621 ibídem, el cual prescribe:

*"Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso."*

Por otra parte, en relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inc.5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

"Artículo 6. Demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

(Negrita y subrayado del Despacho).

En vista de lo deprecado, realizado el estudio del escrito de demanda y los anexos arribados por la parte actora, no se observa que en el caso sub examine se hayan solicitado medidas cautelares, razón por la cual, la parte actora debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas, esto es, en cuanto al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, así como, la realización del traslado de la demanda a la parte demandada ya sea

por medio electrónico o a la dirección física del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

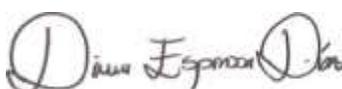
RESUELVE:

.- **PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda declarativa verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, instaurada por **EDGAR ROJAS ROJAS** contra **FLORO GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- **SEGUNDO:** se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- **TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JAIME GUTIERREZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 93.124.703 del Espinal - Tolima y T.P. 329.674 del C.S de la J., para que actué en representación del señor EDGAR ROJAS ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.010 de fecha 28 de febrero de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

LINA MARIA GONZALEZ GOMEZ
Secretaria